

**AL DESPACHO** de la Señora Juez, la demanda de Sucesión Intestada, para decidir sobre la admisibilidad de la misma. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 14 de enero de 2022.



BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Onzaga, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Conforme a lo normado en el art. 82 y los numerales 1° y 2° del Art. 90 del CGP, y demás normas concordantes, se **INADMITE** la presente demanda de apertura de SUCESION INTESTADA instaurada por la apoderada judicial de HELMER JULIAN BERMUDEZ FORERO.

El demandante actuando en calidad de CESIONARIO de la causante RESURRECCION PINTO DUARTE formula a través de apoderada judicial demanda de apertura de SUCESION INTESTADA, con el fin de que se hagan las declaraciones allí contenidas.

Sería del caso proceder a su admisión, pero encuentra el Juzgado que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Revisado el memorial poder, se observa que éste carece de nota de presentación por parte del demandante, razón por la cual no cumple con los requisitos del inc. 2 del art. 74 del C.G.P.
2. Se indica en el hecho 1° y 7° de la demanda que la causante RESURRECCION PINTO DUARTE no registra número de identificación, como consta en el certificado expedido por el Archivo Nacional de Identificación – ANI-, asimismo, que durante su vida no obtuvo cédula de ciudadanía; no obstante lo anterior, se advierte que, no se aportó la partida de bautismo, prueba documental necesaria e idónea, por cuanto es el único medio que contiene la información propia y equivalente a la de un registro civil, para las personas nacidas antes de 1938<sup>1</sup>. En tal sentido, se debe adjuntar dicho documento.  
Si la parte interesada tiene dificultades para su obtención, tendrá que requerir a las autoridades de registro o eclesiástica de ser necesario (*acreditando tal situación*), y dar aplicación al numeral 1° del art. 85 del C.G.P
3. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados y

---

<sup>1</sup> (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13001233100020000033202 (39307), ago. 22/13. C. P. Hernán Andrade)

clasificados, Art. 82 # 5 del CGP. En tal sentido, encuentra el despacho que en el hecho No. 7° se indica en una sola situación fáctica, todos los actos jurídicos que obran en el FMI No. 319-10555; debiendo, por lo tanto, expresarlos de forma separada, de conformidad con la norma en cita.

4. Por otro lado, respecto del avalúo de los bienes relictos, no se cumple con lo establecido en el numeral 4° del art. 444 del C.G.P, según remisión hecha por el numeral 6° del art. 489 ejusdem. En tal sentido se advierte que, concuerdan los valores respecto del bien que hace parte de la masa herencial de la causante, es decir, si se tiene en cuenta el paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda de Onzaga de fecha 21 de enero de 2.021, este valor incrementado en un 50% no corresponde al valor estipulado y declarado igualmente como cuantía del proceso. Razón por la cual, debe ajustarse el valor del avalúo del bien, teniendo en cuenta la norma en comento, como la cuantía determinada.
5. Dentro de los documentos allegados, no se relaciona el inventario de los bienes relictos y de las deudas que integran la masa hereditaria, tal y como lo dispone el numeral 5° del art. 489 del C.G.P; en tal sentido debe enunciarlo y ubicarlo en el acápite de anexos.
6. En el acápite de notificaciones, no se cumple con el requisito del numeral 10° del art. 82 ejusdem, en concordancia con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, de esta manera se debe aportar el canal digital ó la dirección electrónica del demandante HELMER JULIAN BERMUNEZ FORERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias anotadas y se presente **debidamente integrada en un solo escrito la misma**, con el fin que no se presenten confusiones en el curso del proceso, al encontrarse fraccionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada por la apoderada judicial de HELMER JULIAN BERMUDEZ FORERO siendo causante la señora RESURRECCION PINTO DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que la apoderada demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Parágrafo:** *Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito.*

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada LISBETH OMAIRA PEREIRA MALAVER identificada con C.C. 1.098.619.163 de Bucaramanga y T.P. No. 269.649 del CSJ, como apoderada judicial de HELMER JULIAN BERMUDEZ FORERO, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZ

*bfdq*

Firmado Por:

**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d159ca1e759ab5029f8704dba68dc6f12f910792cbd21050d10bfbb658420acc**

Documento generado en 18/01/2022 05:47:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 003 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en el Micrositio Web del Juzgado, habilitado en la página de la Rama Judicial para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 19 DE ENERO DE 2022.

---

BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA  
Secretario